



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Causa FRE 3553/2025/TO3  
“Vega, Gustavo Ramón Adrián y  
González García, Jorge Diosnel  
S/Infracción Ley 23.737”  
**Sentencia Nro. 782**

Formosa, 15 de diciembre de 2025.

### Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte, como tribunal unipersonal, ante el secretario de actuación, Ives Martín Saade, para suscribir la sentencia dictada en esta causa registro FRE 3553/2025/TO1, seguida a Gustavo Ramón Vega, C.I. del Paraguay N° 5.153.307, de nacionalidad paraguaya, nacido el 7 de septiembre de 1994; y a Jorge Diosnel González García, C.I. N° 6.197.176, de nacionalidad paraguaya, nacido el 1ero. de septiembre de 2004, en orden al delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la titularidad del dominio automotor, adulteración de objeto registrable y encubrimiento.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. fiscal general, Laura Carolina Wolffradt; por la defensa del imputado Vega, el abogado Francisco Giménez, y el letrado Carlos Armando Yulan en la asistencia jurídica de González García.

### RESULTA:

Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3º del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado a que arribaran las partes.

La fiscalía solicitó se condenara a Gustavo Ramón Vega, a la pena de tres años de prisión, de ejecución en suspenso, en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de falsificación de



documento público destinado a acreditar la titularidad del dominio automotor, en concurso real con encubrimiento y adulteración de objeto registrable; y a Jorge Diosnel González García, también a la pena de tres años de prisión, de ejecución en suspenso, en carácter de autor penalmente responsable del delito de encubrimiento en concurso real con el delito de adulteración de objetos registrables.

El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales de los imputados, quienes prestaron sus enteras conformidades con el acuerdo rubricado, como fruto de su libre manifestación de voluntad y consentimiento informado.

Por su parte, ambos procesados ofrecieron una reparación por el daño causado, por la suma de pesos quinientos mil cada uno, a abonar en un solo pago, para la compra de alimentos no precederos o insumos, que luego serían destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad.

También se resolvió que pasaran los autos a despacho para resolver acerca de la eventual admisión del acuerdo presentado y dictar la sentencia en el término de ley.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** en este caso en particular corresponde admitir el procedimiento de juicio abreviado.

**SEGUNDO:**

**I.-** El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el 7 de mayo de 2025 a las 19:10 horas, en el puesto de control fijo "El Simbolar", de Gendarmería Nacional, sobre Ruta Nacional 81, KM 1626, a la altura de Ingeniero Juárez, fue detenida la marcha de la camioneta Toyota, modelo SW4,





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA**

dominio colocado "DESR-912" (PY), que conducía Gustavo Ramón Vega, quien exhibió una licencia de conducir de la República del Paraguay, N° 5153307, que a simple vista no poseía las medidas de seguridad; una cedula del automotor del mismo país, N° D/3365300-1, en la que constaba como titular del vehículo el mismo conductor, Doc. Id. N° 5153307, también sin medidas de seguridad, y una habilitación de vehículo, expedida por la Municipalidad de Carlos A. López, Itapuá, Paraguay de fecha 23 de abril de 2025, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2030.

Iba acompañado por Jorge Diosnel González García, Cedula de Identidad Civil N° 6.197.176 y ambos, circulaban -según sus dichos- desde Encarnación (Paraguay), con destino a Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

También se realizó el control de la chapa patente "DESR-912", y del grabado de los cristales en los cuales figuraba grabado el número de chasis.

El grabado del dominio se encontraba borrado, y se pudo constatar que el dominio colocado "DESR-912", no contaba con las medidas de seguridad correspondientes, al igual que la cedula del automotor N° D/3365300-1 y la licencia de conducir N° 5.153.307, las cuales eran falsas.

El motor del vehículo tenía una chapa metálica donde constaba el número de chasis 8AJBA3FS4ND314028, con la leyenda "*Toyota Argentina S.A., Industria Argentina*", el que, conforme el Sistema de Antecedentes de Gendarmería Nacional, arrojó que



correspondía al dominio "AF-387-WX", estado regstral "*robado*", con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19, causa N° 231048/2025, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Capaldo.

Como última diligencia, se corroboró que el vehículo con el dominio paraguayo colocado no contaba con ingreso al país, en tanto que Gustavo Ramón Vega y Jorge Diosnel González García, si poseían registrado sus ingresos al país en fecha cinco de mayo 2025, por el Puente Internacional San Roque, Posadas Misiones, en vehículo de transporte interurbano de pasajeros.

**II.-** Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por ciertos y probados los hechos imputados a Gustavo Ramón Vega y Jorge Diosnel González García en el requerimiento de elevación a juicio, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

1.- Acta circunstanciada de procedimiento -fs. 1/2 del Sumario Preventivo N° 04/2025-, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificara la comisión del hecho ilícito.

2.- Certificados médicos de los imputados Gustavo Ramón Vega y Jorge Diosnel González García que dan cuenta del buen estado de salud de ambos al momento del hecho (fs. 12/13 del Sumario Preventivo N° 04/2025).

3.- Informe Preliminar (peritaje) N° 529, Examen visual de documentos, realizado a las chapas patentes colocadas al vehículo en cuestión (frontal y trasera) que rezan las siglas "Paraguay", "DESR 912"





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

con una franja central color blanco, con la parte superior de color azul, las que por no presentar las medidas de seguridad correspondientes a las originales, determinaron que se tratan de ejemplares apócrifos.

4.- Informe Preliminar (peritaje), N° 530, --inspección de estampados identificatorios de bienes muebles registrables- con el objeto de realizar verificación de numeración de motor y chasis del vehículo marca Toyota, modelo SW4 Fortuner SRV 2.8, AUT/2020, color marrón, dominio colocado "DESR-912", de supuesta nacionalidad paraguaya, el cual concluyera "Que la numeración de chasis 8AJBA#FS4ND314028 no presenta signo de anomalía". "Que la numeración de motor 1GD5141451 "prima facie", no presenta signo de anomalía". "Que el grabado de cristales de las cuatro (4) puertas presenta rayaduras sobre la numeración".

5.- Informe preliminar (peritaje) N° 531 –Examen visual de documentos y otros bienes-, con el objeto de realizar un examen visual de la cedula de identificación de vehículo serie NRO D/3365300-1" y la licencia de conducir NRO: VII01 0004883 ambas de nacionalidad paraguaya, el cual concluye que ambas se tratan de ejemplares dubitados.

6.- Informes preliminares N° 532 y 533, de identidad humana realizado a los procesados (fs. 36/45 del Sumario Preventivo N° 04/2025).

7.- Informe del peritaje N° 137.551, huellas y rastros, documentológica, el cual concluyera que: "*1) De la inspección efectuada sobre el motor y chasis del rodado en cuestión, no fue necesario efectuar la técnica de revenido químico, debido a que los estampados identificatorios obrantes trátanse de estampados originales para este*



tipo de rodado y modelo; conforme se detalla en el punto 3.6. operaciones realizadas, apartado a. y a1. del presente informe pericial; 2) Que la cédula de identificación de la república del Paraguay serie “d/3365300-1”, trátase de un ejemplar apócrifo, carente de medidas de seguridad, conforme se detalla en el punto 3.4. operaciones realizadas, apartado b. del presente informe pericial; 3) Que las dos licencias de conducir de la República Del Paraguay a nombre de Vega, Gustavo Ramón, no cumplen con las medidas establecidas para este tipo de documentación, encontrándose ambos ejemplares con dimensiones inferiores a las licencias standar emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, tratándose de ejemplares apócrifos, conforme se detalla en el punto 3.4. operaciones realizadas, apartado c. del presente informe pericial; 4) Que sobre la cédula de habilitación de vehículo de la municipalidad de Carlos A. López, Itapúa, Paraguay, quien suscribe no se encuentra en condiciones de arribar a una conclusión categórica respecto a este tipo de documentos, por no contar con elementos que fundamenten fehacientemente las medidas de seguridad de este tipo de documentos, conforme se detalla en el punto 3.4. operaciones realizadas, apartado d. del presente informe pericial; 5) que las placas de dominio MERCOSUR de la República de Paraguay “DESR 912”, son ejemplares apócrifos, conforme se detalla en el punto 3.4. operaciones realizadas, apartado e. del presente informe pericial”.

8.- Acta de notificación de detención y lectura de derechos y garantías a los imputados Gustavo Ramón Vega y Jorge Diosnel González García (fs. 3/4 del sumario preventivo N° 04/2025).

9.- Acta inventario que detalla el estado del automotor secuestrado, marca Toyota, modelo SW4.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

10.- Impronta del Sistema de Antecedentes de Gendarmería (SAG), y movimientos migratorios respecto de Gustavo Ramón Vega y Jorge Diosnel González García y del rodado incautado, documentos en los cuales se puede advertir que ambos imputados ingresaron al país en colectivo, dos días antes del hecho (05/05/2025) por el Puente Internacional San Roque, Posadas, Misiones; que el vehículo en cuestión dominio colocado "DESR-912" (falso) no registra ingreso al país; y que el número de chasis N° 8AJBA3FS4ND314028 (original), en el sistema de antecedentes de Gendarmería Nacional, arrojó que correspondía al dominio "AF-387-WX", con estado registral "ROBADO", y del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales "SIFCOP", surgió que registraba pedido de secuestro vigente (fs. 14/24 del Sumario Preventivo N° 04/2025).

11.- Consulta a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor respecto de la chapa patente, dominio colocado "DESR912" (PY), y la placa con número de chasis colocados al rodado interdictado. Con relación al número de chasis y motor, informó que le correspondía el dominio "AF387WX", con denuncia de "robo" con pedido de secuestro vigente. Interviene la Fiscalía Nacional en lo Criminal y lo Correccional N° 19, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte N° 231048/2025.

12.- Anexo fotográfico del procedimiento que ilustra acerca del lugar del hecho con vista del cartel del puesto fijo del control de ruta El Simbolar, las características del vehículo secuestrado, el momento de la verificación del número de chasis y motor con la ayuda de una linterna, al igual que de la chapa patente y los grabados de cristales, como así también la oportunidad en que procedieran a la detención de



los imputados en el lugar (fs. 46/46vta. del Sumario Preventivo N° 04/2025).

13.- Croquis del lugar del procedimiento con imagen satelital, en Ruta Nacional 81 KM N° 1626 Control Fijo "El Simbolar", acceso a la localidad de Ingeniero Juárez (fs. 47 del Sumario Preventivo N° 04/2025).

14.- Acta constancia, visualización de los teléfonos celulares incautados, por personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales.

El acta de procedimiento es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervenientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no ha sido controvertida por las partes en ninguna etapa del presente proceso.

Cabe mencionar, que la documentación apócrifa (cedula de identificación automotor, licencias de conducir y chapa patente) fueron halladas en poder de los imputados, al momento de ser empleadas por ellos, al igual que el rodado marca Toyota, modelo SW4, cuya numeración de chasis y motor correspondían a un vehículo robado, lo que configura un claro episodio de flagrancia, según el art. 285 del C.P.P.N.

Todos los demás elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica, que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención de los procesados Gustavo Ramón Vega y Jorge Diosnel González García, en calidad de autores.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

### **TERCERO:**

I.- a. Así, probada la materialidad del hecho, el accionar del procesado Gustavo Ramón Vega encuentra adecuación típica en los delitos de uso de documento público falso destinado a la habilitación para circular en vehículo automotor, en concurso real con encubrimiento y adulteración de objeto registrable, previstos y reprimidos por los arts. 296 en función del 292, 2do. párrafo, 277, y 289 inc. 3, en concurso real art. 55, todos del Código Penal.

Con relación a Jorge Diosnel González García, su acción se encuentra tipificada en los delitos de adulteración de objeto registrable y encubrimiento, previstos y reprimidos por los arts. 277, y 289 inc. 3, en concurso real art. 55, del código penal.

b.- Delito de uso de documento público falso destinado a la habilitación para circular en vehículo automotor:

Se encuentra tipificado por el art. 296, en función del art. 292 2º parte que reprime al que “*El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad* (artículo 296).

*“(… ) Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años. (292 2º parte).*

La acción típica consiste en hacer uso de un documento o certificado falso o adulterado, según su destino específico, esto es, hacerlo valer invocando su eficacia jurídica, pues allí nace la posibilidad de perjuicio que exige el art. 292 del C.P. Se refiere a los casos en que la acción del sujeto consiste única y exclusivamente en el uso doloso, con



prescindencia de la vinculación subjetiva entre el autor del uso y el autor de la falsedad.

Así, se encuentra acreditado que Vega empleó una cédula de identificación automotor y una licencia de conducir, las cuales exhibió al agente preventor, es decir, que tales documentos fueron utilizados según su destino específico, *es decir, acreditar la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores*, invocando su eficacia jurídica.

Al respecto, cabe destacar que a través del peritaje nro. 137.551 e informe preliminar nro. 531 citados al tratar la primera cuestión, se ha concluido que, la cédula de identificación de la República del Paraguay serie “d/3365300-1” y la licencia de conducir, ambas a nombre de Gustavo Ramón Vega, son ejemplares apócrifos.

Si bien al efectuar su descargo en la etapa de instrucción, en un intento de deslindar responsabilidad, el encausado Vega refirió que sólo debía llevar el vehículo y que le pagarían por ello, el hecho de poseer una cédula de identidad automotor a su nombre (propietario) expedida por la autoridad del Paraguay, demuestra categóricamente que tenía pleno conocimiento de las irregularidades documentales del rodado, más aún si se considera que tomó posesión del bien en territorio argentino puesto que él ingresó en transporte de pasajeros, el rodado no traspasó la frontera con el Paraguay, y además figuraba con pedido de secuestro vigente por haber sido robado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### b- Encubrimiento:

En el caso de este tipo penal, ambos imputados resultan responsables de este delito previsto y reprimido en el art. 277 ap.1 inc.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

C) del Código Penal que establece: “*1º Sera reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiere participado: ... adquiriere recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito...*”.

La conducta encubridora es posterior al delito cuando se produce después de consumado éste o cuando se han dejado de producir los efectos que configuran su tentativa, de forma tal que no haya significado un aporte material en el proceso de producción, sea en calidad de autor, cómplice o instigador.

Al respecto del citado delito, y como antes lo mencionara, los procesados no podían desconocer el origen ilegal del bien que, a todas luces, les fue entregado en territorio argentino, con documentación paraguaya, y una cédula de propiedad sobre el automotor a nombre de Gustavo Ramón Vega. Cabe mencionar que el vehículo fue fabricado en el país y que de acuerdo con el número de chasis y motor (originales) no correspondía al dominio colocado, sino a otro dominio argentino.

Solo es posible hablar de encubrimiento sobre la base de un delito previo, del que no se ha participado, dado que, si la misma tuvo lugar, entrarían a jugar las reglas de participación criminal.

Al respecto de la existencia del delito anterior o previo, cabe resaltar que la camioneta que conducía Vega, acompañado por González García poseía una denuncia por robo activa, con pedido de secuestro vigente.

c- Adulteración de objetos registrables (chapa patente):

Por último, encuentro a los procesados, responsables del delito de adulteración de objetos registrables (chapa patente), previsto en el art. 289 inc. 3, que reza: “*Será reprimido con prisión de seis meses a*



*tres años: 1)...; 2)...;3) El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley."*

En efecto, de los elementos de prueba señalados con anterioridad se pudo constatar que la documentación aportada por Vega, como las chapas patentes colocadas en el rodado, eran ejemplares falsos, creadas ex profeso al solo efecto de asignarle una apariencia legal al vehículo que se sabía era robado.

Esta circunstancia fue advertida por la prevención, conforme las circunstancias que ya han sido relatadas, lo que permitió la detención de los acusados por la comisión del delito de falsificación y por la adulteración de las chapas patentes colocadas en el vehículo (art. 289 inc. 3 del CP), cuya finalidad, no era otra que la de ocultar la procedencia ilegal del automotor (robado).

Al realizar su descargo, el enjuiciado Vega refirió que una le entregó las llaves de la camioneta y la documentación en cuestión a su nombre, circunstancia que evidencian con claridad su conocimiento sobre la ilicitud de la maniobra. Por su parte, González García aseveró que fue invitado por Vega para efectuar el viaje y retirar la camioneta a los fines de trasladarla hasta Bolivia, y que, por ello, recibiría la suma de cien millones de guaraníes.

Que no obstante las declaraciones vertidas por ambos no caben dudas acerca del conocimiento acerca de la procedencia ilícita del bien que fue "disfrazado" en cuanto sus elementos de individualización (chapa patente) y puesto en circulación hasta su detención el día del procedimiento. Tránsito que no hubiera sido factible sin la supresión y reemplazo de los dominios originales -dada la denuncia de robo activados que, al igual que la documental falsa, permitieron a los causantes





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

efectuar gran parte del trayecto estipulado hasta su interrupción por parte de la fuerza interviniente.

Así, de los elementos de la causa surge que Vega y González ingresaron al país el día 05 de mayo del año 2025, en transporte interurbano de pasajeros, con el solo fin de trasladar la camioneta robada en la ciudad de Buenos Aires desde la ciudad de Posadas, hasta la ciudad de Santa Cruz de la Sierras (Bolivia) a cambio de una importante suma de dinero.

Esta modalidad delictiva es usualmente utilizada en la zona por organizaciones criminales que se dedican a la sustracción de vehículos de manera violenta y el reingreso de estos a las estructuras delictivas que lo utilizan para el traslado de mercadería ilícitas (cigarrillos, mercaderías en general, droga, etc.) en infracción a la ley 22415 y/o 23.737, los que son abandonados sin mayores inconvenientes cuando son sorprendidos por la prevención.

d- En cuanto al tipo subjetivo el modo y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que ambos imputados tenían pleno conocimiento de la falsedad de la documentación que pretendieran hacer valer, como del origen ilícito del vehículo que trasladaban, más allá de haberlo reconocido al rubricar el acuerdo de juicio abreviado.

e- Ambos delitos, en concurso real, porque contienen la ejecución de una pluralidad de hechos físicos y jurídicamente divisible, conforme lo establece el art. 55 del código penal.

### CUARTO:

La escala penal en abstracto del delito de uso de documento público falso destinado a la habilitación para circular en vehículo automotor es de tres a ochos años de prisión, el que además concursa



con los delitos de encubrimiento y adulteración de objetos registrables, que se encuentran reprimidos con pena de prisión de seis meses a tres años.

En este ámbito punitivo, el tribunal encuentra limitada su jurisdicción, por la pena mínima que solicitó la fiscalía, y no puede imponer una superior.

Es que por sobre consideraciones y criterios personales, debe primar el principio de legalidad, y es que el titular de la acción penal pública es el fiscal, y el juez no puede avanzar sobre las facultades propias del acusador, que para este caso en particular ha solicitado la pena mínima de tres años de prisión, que será la que habrá de ser impuesta.

El criterio subjetivo del juez, convertido en opinión no puede de ningún modo suplir las reglas y garantías procesales.

Habrá de imponérseles en consecuencia, la pena de tres años de prisión, por considerárselo a Vega, autor del delito de uso de documento público falso destinado a la habilitación para circular un vehículo automotor, en concurso real con el delito de encubrimiento y adulteración de objetos registrables; y a González García, autor del delito de encubrimiento y adulteración de objetos registrables, en concurso real -previstos y reprimidos por los arts. 296 en función del art. 292, 277, 289 inc. 3º, 45 y 55 del código penal argentino.

En punto a la modalidad del cumplimiento, la suspensión ha sido solicitada por la fiscalía.

Deberán cumplir, además, por el término de dos años, las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sean





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

requeridas sus presencias; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas; 4) no cometer delitos; y 5) Realizar la reparación económica asumida, consistente en la donación de alimentos no precederos e insumos hasta alcanzar la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), cada uno, a abonar en un solo pago, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad a convenir con la fiscalía, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

### **QUINTO:**

Conforme al resultado del juicio, los condenados deberán cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531y 532 del C.P.P.N.).

En el caso de González García, respecto de las costas, cabe señalar en particular, la liquidación de los gastos incurridos por la Unidad de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Misiones" en la realización de la diligencia de notificación del decreto de citación a juicio y fijación de la audiencia preliminar, agregadas al Sistema de Gestión Judicial Lex 100 en fecha 6-11-2025 (fs. 144/149), que asciende a la suma de pesos \$297.029,94, la que corre en su cabeza, suma de dinero que deberá ser depositada o transferida a la cuenta oficial Nro. 2903/74, CBU 0110599520000002903745, denominada: "GN-4105/375 RECAUDADORA FDOS DE TERC", radicada en el Banco de la Nación Argentina, y luego, remitir constancia de su cumplimiento a este tribunal, y al correo oficial sicc@gendarmeria.gob.ar.

Por haberse acordado la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Gustavo Ramón Vega, en suspenso, corresponde en



consecuencia ordenar su inmediata libertad (art. 26 del Código Penal) en lo que a la presente causa se refiere y siempre que no medie otro impedimento legal.

Con arreglo al mérito, naturaleza, extensión y resultado de la tarea profesional cumplida por el letrado Francisco Giménez, en la defensa técnica y jurídica del procesado Gustavo Ramon Vega, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de treinta (30) UMA (cfr. art. 16 y 33 de la ley 27.423).

De igual modo, corresponde regular los honorarios profesionales del abogado Carlos Armando Yulan, por la labor desempeñada en la defensa técnica y jurídica del procesado Jorge Diosnel González García, en la suma de treinta (30) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

Orden seguido, corresponde se disponga el decomiso de: un teléfono celular marca Motorola perteneciente a Ramón Vega; un teléfono celular Marca Redmi Note con 2 chips, perteneciente a Jorge González García; dinero por la suma de pesos doscientos veintiún mil (\$221.000) más los intereses eventualmente devengados; y guaraníes por la suma de cuatro mil GS 4.000, que fueran incautados a los imputados en oportunidad del procedimiento que diera origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y ponerlos a disposición de Subdirección de Gestión Interna y Habilitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.

A su vez, deviene procedente comunicar a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19, que el vehículo marca Toyota, modelo SW4 con nro. de chasis 8AJBA3FS4N0314028, y motor





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

N° 1GD-5141454, asignados al dominio "AF387WX", el cual figura como robado en la Causa N° 231048/2025, bajo actuaciones sumariales N° 231048, caratuladas "Delito-Ley 11179-Art163,Inc 6, Hurto agravado de vehículo en la vía pública" de sus registros, se encuentra a su exclusiva disposición.

Se debe registrar, publicar, notificar y comunicar a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; consentida o ejecutoriada que fuera comunicar al Registro Nacional de Reincidencia, al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Procedimiento Penal, a la jueza que instruyó la causa, al jefe del Escuadrón 19 "Ingeniero Juárez" de Gendarmería Nacional que previno, y en atención a la nacionalidad de los condenados, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Nacional y a la Delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones.

Oportunamente, se deberán remitir testimonios de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Por todo ello,

### **RESUELVO:**

**I.- DECLARAR**, en este caso en particular, admisible el acuerdo de juicio abreviado presentado.

**II.- CONDENAR** a **Gustavo Ramon Vega**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, de ejecución en suspenso, como autor del delito de uso de documento público falso destinado a la habilitación para circular un vehículo automotor, en concurso real con encubrimiento y adulteración



de objetos registrables, con costas (arts. 26, 29 inc. 3, ccs., 45, 55, 277, 289 inc. 3° y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.); más la imposición por el término de dos años, de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas; 4) no cometer delitos; y 5) Realizar la reparación económica asumida, consistente en la donación de alimentos no precederos e insumos hasta alcanzar la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), a abonar en un solo pago, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad a convenir con la fiscalía, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

**III.- ORDENAR** la inmediata libertad de **Gustavo Ramon Vega** en lo que a la presente causa se refiere (art. 26 del Código Penal) y siempre que no medie otro impedimento de orden legal.

**IV.- CONDENAR** a **Jorge Diosnel González García**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, de ejecución en suspenso, como autor de los delitos de encubrimiento y adulteración de objetos registrables, en concurso real, con costas (arts. 26, 29 inc. 3, ccs., 45, 55, 277, 289 inc. 3° y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.); más la imposición por el término de dos años, de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas; 4) no





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

cometer delitos; y 5) Realizar la reparación económica asumida, consistente en la donación de alimentos no precederos e insumos hasta alcanzar la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), a abonar en un solo pago, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad a convenir con la fiscalía, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

**V.- IMPONER** a **Jorge Diosnel González García** las costas de pesos \$297.029,94 (pesos doscientos noventa y siete mil veintinueve con 94 cvs) en concepto de liquidación de los gastos incurridos por la Unidad de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Misiones" de Gendarmería Nacional, por la diligencia de notificación del decreto de citación a juicio y fijación de la audiencia preliminar, agregadas al Sistema de Gestión Judicial Lex 100 en fecha 6 -11-2025 (fs. 144/149), que deberá ser depositada o transferida a la cuenta oficial Nro. 2903/74, CBU 0110599520000002903745, denominada: "GN-4105/375 RECAUDADORA FDOS DE TERC", de esa fuerza de seguridad, radicada en el Banco de la Nación Argentina, y luego, remitir constancia de su cumplimiento a este tribunal, y al correo oficial [sicc@gendarmeria.gob.ar](mailto:sicc@gendarmeria.gob.ar), dentro del décimo día de notificado, bajo apercibimiento de ejecución y demás consecuencias legales.

**VI.- REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Francisco Giménez, en la suma de treinta (30) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

**VII.- REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Carlos Armando Yulan, en la suma de treinta (30) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).



**VIII.- COMUNICAR** a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19 de la ciudad de Buenos Aires, que el vehículo marca Toyota, modelo SW4 con nro. de chasis 8AJBA3FS4N0314028, y motor N° 1GD-5141454, asignados al dominio "AF387WX", el cual figura como robado en la causa N° 231048/2025, bajo actuaciones sumariales N° 231048, caratuladas "Delito-Ley 11179-Art163,Inc 6, Hurto agravado de vehículo en la vía pública" de sus registros, se encuentra a su exclusiva disposición.

**IX.- DISPONER** el decomiso de los teléfonos celulares marca Motorola y marca Redmi Note con 2 chips, y del dinero consistente en la suma de pesos doscientos veintiún mil (\$221.000) más los intereses eventualmente devengados, y guaraníes por la suma de cuatro mil GS 4.000, que fueran incautados a los imputados en oportunidad del procedimiento que diera origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y ponerlos a disposición de Subdirección de Gestión Interna y Habilitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Registrar, publicar, notificar y comunicar a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; consentida o ejecutoriada que fuera comunicar al Registro Nacional de Reincidencia, al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Procedimiento Penal, a la jueza que instruyó la causa, al jefe del Escuadrón 19 "Ingeniero Juárez" de Gendarmería Nacional que previno, y en atención a la nacionalidad de los condenados, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Nacional y a la Delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA**

Oportunamente, se deberán remitir testimonios de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia, y **ARCHIVAR** la causa.

EDUARDO ARIEL

BELFORTE

JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE

SECRETARIO DE

CAMARA

